



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares ... 600 pts.
Centros oficiales 500 »

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :— De años anteriores: 10 pesetas

Depósito Legal:

BU-1-1958

INSERCCIONES

No gratuitas:
3 pts. palabra
Pagos por adelantado

Año 1976

Lunes 4 de octubre

Número 227

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de septiembre de 1976 por la que se completan y precisan los plazos de pago del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos destinados al transporte y servicios públicos establecidos en la Orden de 26 de marzo de 1976.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 26 de marzo de 1976, con carácter excepcional, suspendió, con referencia a los vehículos destinados al servicio y transporte público, lo dispuesto sobre plazos para la exacción del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos en la Orden de 31 de julio de 1967, con referencia al año fiscal de 1976, por un semestre prorrogado hasta el 30 de septiembre actual, facultando a los contribuyentes para solicitar de los respectivos Ayuntamientos, antes de finalizar dicha prórroga, el fraccionamiento del plazo del citado Impuesto.

Próximo a terminar dicho plazo y subsistiendo las mismas circunstancias que motivaron la Orden de 26 de marzo de 1976 que afectan al sector del transporte, pero siendo por otra parte conveniente unificar y contrerlar la percepción de este Impuesto, de capital importancia para las Entidades municipales, con carácter general, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El primer plazo a satisfacer por los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 26 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30) del Impuesto Municipal sobre la Circula-

ción, cuota de 1976, será igual al importe de la cuota devengada en el ejercicio anterior de 1975. Dicho ingreso será a cuenta de la cuota de 1976.

2.º A la entrada en vigor del texto articulado de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, se determinará la forma de pago del resto de la repetida cuota.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.—MARTIN VILLA.

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de Tráfico.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Manuel Mateos Santamaria, Juez Municipal del número dos de Burgos,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a:

Manuel Alves Vieira, de 54 años, últimamente domiciliado en Beyrie en Beary 64.230 Lescar (Francia), y actualmente en ignorado paradero, para practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia y hacer efectivo el pago del importe de la multa y costas por la cantidad de 29.017 pesetas, en el juicio de faltas que con el número 577 de 1976, se sigue en es-

te Juzgado por la falta de imprudencia con daños.

A fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento que de no presentarse, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo en caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Burgos, 28 de septiembre 1976. El Juez, Manuel Mateos Santamaria.—El Secretario, Licinio Pedro Vaquero.

D. Licinio Pedro Vaquero Molaguero, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de Burgos,

Certifico: Que se ha practicado tasación de costas la cual arroja la cantidad de 29.017 pesetas, que deberá satisfacer el condenado Manuel Alves Vieira.

Y para que conste y sirva de notificación y traslado respecto de dicha tasación de costas en cuanto al condenado Manuel Alves Vieira, actualmente en ignorado paradero, sirviendo a la vez de requerimiento a la misma en cuanto al pago de su importe por cantidad de 18.476 pesetas, se expide la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en Burgos, a 28 de septiembre de 1976.—El Secretario, Licinio Pedro Vaquero Molaguero.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la empresa San Miguel, Fábrica de Cerveza y Malta, S. A., que suscrito por la Comisión Deliberante fue remitido a esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos con escrito de 16 del pasado mes de julio remitió los textos acordados y firmados, la distribución profesional del colectivo afectado, documentación, estadística preceptiva y los informes emitidos por el Presidente de la Comisión Deliberadora y Delegado Provincial de Sindicatos, favorables a su homologación.

Resultando: Que el Convenio de la empresa «San Miguel, Fábrica de Cerveza y Malta, S. A.», fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que en reunión del día 16 del actual mes de septiembre lo autorizó en base al Decreto 696/1975 de 8 de abril con las adaptaciones siguientes:

1.ª Fijar el incremento salarial en el 17,22 %, que equivale al del índice del coste de vida en los 12 meses precedentes y dos puntos, menos el 0,71 % por vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación, a los salarios que se vinieran percibiendo en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2.ª Los salarios deberán permanecer invariables durante los doce primeros meses desde sus efectos económicos.

3.ª La repercusión en precios requiere autorización.

Considerando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que al existir la autorización pertinente del Consejo de Ministros, dado que en el Convenio concurren las circunstancias señaladas en el Decreto 696/75 de 8 de abril, es competente esta Delegación para resolver en orden a su homologación, así como su publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1975, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y ar-

tículo 12 de la Orden de 21 de marzo que la desarrolla.

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, no observándose en él violación a norma alguna de Derecho necesario, se estima procedente su homologación con las adaptaciones señaladas en el último Resultando.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la empresa San Miguel, Fábrica de Cerveza y Malta, S. A., suscrito en 27 de julio pasado, con las adaptaciones siguientes:

1.ª Fijar el incremento salarial en el 17,22 %, que equivale al del índice del coste de vida en los 12 meses precedentes y dos puntos, menos el 0,71 % por vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación, a los salarios que se vinieran percibiendo en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2.ª Los salarios deberán permanecer invariables durante los doce primeros meses desde sus efectos económicos.

3.ª La repercusión en precios requiere autorización.

Procédase a la notificación a las partes de la presente Resolución y dispóngase su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia con el texto del Convenio.

En Burgos, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y seis. — El Delegado de Trabajo, Angel F. Lancha.

Convenio Colectivo de Trabajo de "San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.", Planta de Burgos.

TEXTO DEL CONVENIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1.ª — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973, entre la representación Empresarial y Social de la Empresa «San Miguel, Fábricas

de Cerveza y Malta, S. A.», encuadrada en el Sindicato Provincial de Vid, Cervezas y Bebidas.

Art. 2.º — *Ámbito funcional y territorial.* Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obligan a las partes contratantes de la Empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.», en sus centros de trabajo de Burgos, regidos por la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera de 23 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ámbito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal, que, durante su vigencia, trabajen bajo la dependencia de la Empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.», en sus centros de Burgos.

Art. 4.º — *Vigencia y duración.* Este convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo su duración de 2 años a partir de 1.º de abril de 1976.

Art. 5.º — *Efectos económicos.* Los efectos económicos tendrán carácter retroactivo desde la fecha de vencimiento del anterior convenio.

Art. 6.º — *Prórroga.* El presente convenio podrá ser prorrogado a partir de la fecha de expiración, y tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de 3 meses a la fecha de su vencimiento o sucesivas prórrogas.

Art. 7.º — *Revisión.* Ambas partes podrán solicitar la revisión del Convenio antes de que expire su plazo de duración y sus prórrogas, si por circunstancias de carácter económico general, catastrófico o de cualquier otra índole, afectase de tal manera a la economía de la Empresa, que no les fuera posible mantener las mejoras que en él se establezcan. También se considerará causa de posible revisión, si por disposición legal de cualquier índole o rango, se estableciesen mejoras para los productores de la Industria que al ser absorbidas por la Empresa, motiven la anulación total de los beneficios que mediante él se conciertan.

Art. 8.º — *Unidad de Convenio.* Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, se considerará el Convenio como nulo y sin efi-

cacia alguna, en el supuesto de que por las Autoridades Laborales competentes en uso de sus facultades reglamentarias no fuera aprobado algún punto fundamental por el que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

Art. 9.º — *Compensación y absorción.* Todas las mejoras que se fijen en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuviera establecida la Empresa, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

CAPITULO II

COMISIÓN PARITARIA

Art. 10. — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 11. — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior, estará integrada por un Presidente, que será el del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas, o persona en quien delegue, y por dos vocales en representación de los trabajadores y técnicos que serán: D. Bernardo Cos Palencia y D. Angel Marcos de la Fuente, y otros dos por parte de la Empresa, D. Rafael Suárez Zuloaga y D. Segundo de Dios Soler.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 12. — Corresponde a la Dirección de la Empresa, como atributo exclusivo de la misma, y ejercitado a través de los Jefes de los distintos departamentos y secciones, la organización técnica y práctica del trabajo y de conformidad con la legislación vigente.

No obstante los sistemas de racionalización, mecanización y división de trabajos que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende no sólo de una retribución justa sino que las relaciones todas del trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización, que en este artículo se reconoce a la Empresa, están basadas en principios de justicia y equidad.

La señalada facultad alcanza a las exigencias de los rendimientos mínimos que se establecen utilizando para su determinación los sistemas de valoración y medidas de trabajo adoptados habitualmente y adaptados a las peculiaridades de la Industria Cervecera, a la adjudicación de cometidos, a la movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la Organización y Producción y a la determinación del organigrama jerárquico y funcional más adecuado, teniendo en cuenta la estacionalidad de esta Industria.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 13. — Las categorías laborales y los cargos de mando que se detallan en el presente artículo, son meramente enunciativos y presuponen la conveniencia de tenerlas previstas, pero no cubiertas en su totalidad, si no hacen necesaria la Organización General de Trabajo.

De acuerdo con el trabajo que efectúe y el puesto que habitualmente ocupe el personal, quedará encuadrado en alguno de los siguientes grupos:

- a) Directivo.
- b) Técnico.
- c) Administrativo.
- d) Comercial.
- e) Obrero.
- f) Subalterno.

Se establecen las siguientes categorías laborales:

Grupo Directivo. — Las categorías de este grupo se establecerán por la dirección de la Empresa, de acuerdo con el artículo 9.º de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Grupo Técnico. — Con el fin de adecuar las antiguas categorías de este grupo a las que establecen la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, se efectúan las siguientes asimilaciones:

Titulado Grado Superior.

- Maestro Cervecer.
- Maestro Maltero.
- Médico.

Titulado de Grado Medio.

- Ayudante de Maestro Cervecer.
- Ayudante de Maestro Maltero.
- Peritos Industriales.
- Jefe de Laboratorio.
- Practicante.

Oficial de Primera.

- Capataces Agrícolas.

- Jefe de Obras.
- *Oficial de Segunda.*
- Delineantes.
- Ayudante de Laboratorio.
- Auxiliar.
- Auxiliares de Laboratorio.
- Grupo Administrativo. —
- *Jefe de Primera.*
- Jefe de Segunda.
- Oficial de Primera.
- Oficial de Segunda.
- Auxiliar.
- Aspirante.

Grupo Comercial. — Para este grupo se efectúan las siguientes asimilaciones:

- Jefe de 2.ª, Jefe de ventas en Zona Comercial.
- Inspectores de 1.ª, adjuntos de Ventas.
- Inspectores de 2.ª, Promotores.
- Promotores de Publicidad.

Grupo Obrero. — Para este grupo quedan establecidas las siguientes clasificaciones adaptadas a las técnicas de valoración de puestos de trabajo que el personal ocupa:

- Oficial 1.ª — Jefe de Equipo.
- Oficial de 1.ª.
- Oficial de 2.ª.
- Ayudante.
- Auxiliar de 1.ª.
- Auxiliar de 2.ª.
- Aprendiz.

Grupo Subalterno. —

- Subalterno de 1.ª.
- Subalterno de 2.ª, que agrupa la de guarda jurado, vigilante, sereno, ordenanza, conserje, telefonista, portero, y botones.

Art. 14. — El personal comprendido en los grupos Administrativo y Comercial, quedará reducido a los Jefes de Sección y personal que ocupe puestos donde su misión será exclusivamente prestada dentro del apartado de producción por haber contratado la entidad sus servicios comerciales y administrativos de tipo general con otra Sociedad.

Art. 15. — Teniendo en cuenta que la Empresa tiene establecido un sistema de retribuciones totales en función del puesto de trabajo y la capacidad para cubrirlo, las categorías expresadas en el artículo 13 y la definición de sus funciones están implícitas en la evaluación y cometido de cada puesto de trabajo.

Art. 16. — *Ascensos.* Cada dos años la Empresa estudiará una recalificación de categorías del personal en función de la Organización.

ción del Trabajo, como consecuencia de la necesidad de ocupación de puestos de trabajo de nivel superior.

Art. 17.—Todas las categorías enumeradas en los artículos anteriores lo son en el sentido amplio

y no será obligatorio para la Empresa el cubrirlas en su totalidad si no lo hace necesario la Organización del Trabajo.

CAPITULO V RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

Art. 18.—Retribución base. En

la tabla salarial que a continuación se señala, las retribuciones correspondientes a las distintas categorías del personal quedarán como sigue:

Art. 19.—Tabla salarial base.

	Coeficiente	Base día	Base mensual		Coeficiente	Base día	Base mensual
Director	3		31.050,—	OBREROS			
TECNICOS				Inspector de 2. ^a	1,4		14.490,—
Titulado grado superior...	2,5		25.875,—	Promotor de Publicidad.	1,55		16.042,50
Titulado de grado medio.	2,1		21.735,—	Oficial 1. ^a Jefe Equipo ...	1,55	517,50	15.525,—
Oficiales de 1. ^a	1,5		15.525,—	Oficial de 1. ^a	1,3	448,50	13.455,—
Oficiales de 2. ^a	1,3		13.455,—	Oficial de 2. ^a	1,2	414,—	12.420,—
Auxiliares	1,1		11.385,—	Ayudante	1,1	379,50	11.385,—
ADMINISTRATIVOS				Auxiliar de 1. ^a	1,05	362,25	10.867,50
Jefe de 1. ^a	1,9		19.675,—	Auxiliar de 2. ^a	1	345,—	10.350,—
Jefe de 2. ^a	1,65		17.077,50	Aprendiz de 4. ^o año	0,8	276,—	8.280,—
Oficial de 1. ^a	1,5		15.525,—	Aprendiz de 3. ^o año	0,7	241,50	7.245,—
Oficial del 2. ^a	1,3		13.455,—	Aprendiz de 2. ^o año	0,6	207,—	6.210,—
Auxiliares	1,1		11.385,—	Aprendiz de 1. ^o año	0,5	172,50	5.175,—
COMERCIAL				SUBALTERNOS			
Jefes de 2. ^a	1,65		17.077,50	Subalterno de 1. ^a	1,2	414,—	12.420,—
Inspector de 1. ^a	1,55		16.042,50	Subalterno de 2. ^a	1,1	379,50	11.385,—
				Ordenanza	1,1	379,50	11.385,—
				Botones	1,1	379,50	11.385,—
				Telefonista	1,1	379,50	11.385,—

COMPLEMENTOS SALARIALES

COMPLEMENTO PERSONAL

Art. 20.—*Antigüedad.* Los trabajadores fijos de todas las categorías a excepción de los aspirantes y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes, consistentes en 12 bienios del 5% en razón de su antigüedad en la Empresa.

Estos porcentajes se aplicarán exclusivamente sobre el salario base que posea el productor de que se trate.

COMPLEMENTOS DE CALIDAD Y CANTIDAD DE TRABAJO

Art. 21.—*Plus para el personal empleado.* El personal directivo, técnico, administrativo, comercial y subalterno percibirá un plus (que agrupa los pluses de especialidad, capacidad y servicios extraordinarios, que se citaban en el convenio cuya vigencia terminó el 31 de marzo de 1976), en función de los trabajos que efectúe y su capacidad para los mismos, que oscilará entre 1.580 y 30.500 pesetas mensuales y que junto con el salario base correspondiente a la cate-

goría laboral del empleado, completará la percepción salarial correspondiente al nivel del puesto de trabajo ocupado.

Art. 22.—*Plus de Convenio para personal obrero.* Este plus podrá alcanzar la cuantía máxima de 168 pesetas por día devengado.

VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 23.—La Empresa ha evaluado y tipificado los diferentes puestos de trabajo que deban ser cubiertos por el personal obrero y las primas que se especifican en el Anexo-I, están calculadas en función de esta valoración y serán percibidas por el personal obrero que ocupe los correspondientes puestos de una manera permanente o de acuerdo con las limitaciones especificadas en los artículos siguientes.

Art. 24.—*Prima por puesto de trabajo.* Esta prima se percibirá por todo el personal obrero cualificado o no, y por día efectivamente trabajado, de acuerdo con la relación expuesta en el Anexo I.

Art. 25.—Si por falta de rendimiento, incompatibilidad, inca-

pacidad, u otro motivo justificado tuviera que ser trasladado el productor a otro puesto de trabajo, dejaría de percibir la prima correspondiente al puesto que ocupaba y pasaría a percibir el del nuevo puesto a que se ha destinado.

Art. 26.—El productor que eventualmente pase a cubrir un puesto superior al que habitualmente ocupa, percibirá el que correspondiente a este nuevo puesto, siempre que la permanencia en él, sea de 4 horas diarias como mínimo, durante 3 días consecutivos.

Para determinados puestos de trabajo en secciones reguladas por un régimen de turno especial y a propuesta de los Jefes de Sección, la Dirección decidirá sobre la posibilidad de aplicar un cómputo mensual al tiempo de permanencia de un productor en puestos de valoración superior del que tiene asignado habitualmente.

Art. 27.—Teniendo en cuenta que las primas reguladas en el artículo 24 constituyen un premio al personal en función de su capacidad y eficacia, los jefes de las secciones podrán suspender, tem-

poralmente y sin necesidad de otro trámite, el disfrute de esta prima, al personal que disminuyera, descuidara o entorpeciera el trabajo propio o de sus compañeros, de cualquier forma que ello tuviera lugar. Estas suspensiones podrán afectar a un grupo funcional cuando fuere imposible individualizar al responsable directo de la acción y omisiones sancionales. De las sanciones impuestas por este artículo se dará cuenta previamente al Jurado de Empresa.

COMPLEMENTO DE VENCIMIENTO PERIÓDICO SUPERIOR AL MES

Art. 28. — *Gratificaciones reglamentarias extraordinarias.* Todo el personal afectado por este Convenio, disfrutará de las pagas extraordinarias siguientes, una con motivo del 18 de julio y otra, con ocasión de la Navidad.

El importe de cada una de estas pagas consistirá en una mensualidad de 30 días, calculadas sobre los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (artículos 21, 22 y 24).

No obstante en la paga de 18 de Julio y para el personal que durante la campaña cervecera ocupe sistemáticamente puestos de trabajo, con el plus superior al de su habitual puesto de trabajo, percibirá el plus correspondiente al de la campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas pagas reglamentarias, será preciso encontrarse al servicio de la Empresa, durante 12 meses consecutivos como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. De no ser así, serán abonadas por doceavas partes, computándose las fracciones de mes como meses completos.

Art. 29. — *Gratificaciones de Convenio.* Quedan establecidas 2 gratificaciones de 30 días cada una con motivo de las Fiestas de San Pedro y San Pablo, y Festividad de San Miguel (junio y septiembre).

Las referidas gratificaciones se percibirán por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (artículos 21, 22 y 24).

Para los productores que durante el periodo de campaña cervecera

ocupen sistemáticamente puestos de trabajo con plus superior al de su puesto habitual de trabajo, percibirán en estas gratificaciones el plus correspondiente al de la campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas gratificaciones, a que se refiere el presente artículo, es preciso encontrarse al servicio de la Empresa durante 12 meses consecutivos como mínimo en la fecha señalada para haber efectiva cada una de ellas. De no ser así serán abonadas por doceavas partes, computándose las fracciones de mes como meses completos.

Estas gratificaciones se conceden en concepto de participación en los beneficios de la Empresa.

CAPITULO VI

JORNADA DE TRABAJO, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES Y HORARIO DE TRABAJO

Art. 30. — Se establece con carácter general para todo el personal afectado por este convenio, la jornada laboral de 44 horas semanales distribuidas en 8 horas diarias, salvo los sábados, que será de 4 horas.

El personal directivo, técnico, administrativo y comercial que presta servicios en departamentos industriales o almacenes para controlar o dirigir sus operaciones, adaptarán su jornada a la de los respectivos departamentos.

Art. 31. — *Jornada de trabajo.* Dadas las peculiares características de la Empresa, se establece como excepción, que cuando las necesidades técnicas u otros trabajos tales como terminación de carga, embotellado, coccimiento, filtración, bodegas o reparación de averías que sean de carácter urgente, sea preciso ampliar la jornada normal, las horas suplementarias serán abonadas como extraordinarias.

En los casos no previstos en los párrafos anteriormente expuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Art. 32. — *Horario de trabajo.* Al tener autorizado por la Inspección Provincial de Trabajo el régimen de turnos el horario de trabajo, y en uso del artículo 36 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, será facultad privativa de la dirección de la Empresa, organizar los turnos y

relevos cambiando aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, como consecuencia de circunstancias provisionales o temporales motivadas por la estacionalidad de la Industria y sin más limitaciones que las legales, con el conocimiento del Jurado de Empresa.

Art. 33. — *Horas extraordinarias.* A los efectos de determinación del valor hora tipo y del cómputo de los conceptos que deban considerarse, se estará a lo dispuesto en el decreto 2.380/73 de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario y a la orden de 29 de diciembre de 1973 para el desarrollo del decreto anterior y Ley de Relaciones Laborales recientemente aprobada.

A tal fin, formarán parte para dicho cálculo los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Domingos.
- Plus convenio.
- Gratificación extraordinaria 18 Julio y Navidad.
- Gratificación extraordinaria de junio y septiembre.
- Plus de los artículos 22 y 24.

Al salario real resultante y de conformidad con la legislación vigente, las retribuciones de las horas extraordinarias que se trabajen, se acomodarán a los siguientes:

- 1.º Con carácter general, las horas extraordinarias se abonarán con el 50 %.
- 2.º Los domingos y días festivos, se fijan con un recargo del 100 %.

La representación social hace constar que la Empresa deberá tener preferencia en los casos necesarios de ampliación de la jornada de trabajo sobre cualquier otra ocupación complementaria por cuenta de terceros.

Art. 34. — *Vacaciones.* El personal afectado por el presente Convenio, disfrutará de una vacación anual retribuida que se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

A) Personal Técnico, Administrativo, Comercial y Subalterno, 25 días durante el año civil, más un día por cada año a partir del décimo de antigüedad en la Empresa, hasta un tope máximo de 30 días.

B) Personal Obrero, 25 días naturales de igual forma que en el apartado A).

Las vacaciones serán disfrutadas a partir del mes de septiembre hasta el 31 de mayo.

Durante el periodo de vacaciones, percibirá el productor el salario base diario, antigüedad, plus convenio y prima, que hubiera devengado por presencia en el trabajo.

Las primas se devengarán por días naturales de vacaciones, con exclusión de domingos y festivos.

El personal que durante la campaña haya ocupado puestos de trabajo con prima superior percibirá durante el periodo de vacaciones la prima de dicho puesto.

CAPITULO VII

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Art. 35. — Todos los productores pertenecientes a la plantilla del personal fijo que sean dados de baja por enfermedad, debidamente acreditados con la baja correspondiente, continuarán percibiendo como complemento a las prestaciones que perciban del Seguro de Enfermedad y mientras dure ésta, la diferencia entre la prestación económica que le otorgue el seguro y el total del salario real que viniera disfrutando el trabajador.

Los complementos económicos precedentes serán abonados al trabajador mientras permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria y con una duración máxima para esta situación por la legislación vigente.

Art. 36. — En caso de baja por accidente, la Empresa abonará el complemento necesario para que conjuntamente con la prestación económica del Seguro de Accidentes, el trabajador perciba, a partir del día de ocurrir su baja, el salario más los pluses de convenio que no sean abonados por la Entidad Aseguradora.

A tenor de lo que se establece en la Orden de 21 de marzo de 1974 (B. O. E. núm. 94 de 19-4-74), los servicios médicos de empresa vigilarán las bajas, tanto por enfermedad como por accidente y si mediante el dictamen facultativo u otro testimonio fehaciente se comprobara que el trabajador no sigue el tratamiento prescrito para su curación, dejará de abonársele el complemento económico que viniera disfrutando a cargo de la Empresa, dándose conocimiento de los hechos probados a la Inspección

Médica del Seguro de Enfermedad o Entidad Aseguradora, solicitando al propio tiempo la adopción de las medidas correctoras procedentes, de conformidad con la citada disposición.

CAPITULO VIII

BENEFICIOS ASISTENCIALES

Art. 37. — *Primera Comunión.* Todos los trabajadores con un año de antigüedad y con carácter de fijos en la Empresa, afectados por este Convenio, percibirán una gratificación de 6.000 pesetas para la celebración de la Primera Comunión de sus hijos y justificarán la celebración del acto por medio de certificado expedido por la Iglesia.

Art. 38. — *Canastilla por nacimiento.* Igualmente se concede a todo el personal fijo de plantilla, una canastilla deidamente equipada que será entregada en el propio domicilio de los padres en los primeros días después del nacimiento del hijo o cantidad equivalente que se fija en 6.500 pesetas.

Art. 39. — *Servicios de comedor.* Se seguirá facilitando el servicio de comedor para el personal que efectúe jornada continuada.

CAPITULO IX

OTROS BENEFICIOS

Art. 40. — *Viudedad.* La Empresa establecerá un complemento de viudedad en los casos de defunción derivada de enfermedad común, que se calculará de la forma siguiente:

Se tomará como base el porcentaje que aplique ua Mutualidad Laboral, sobre el salario regulador que referido Organismo establezca, y la Empresa considerará salario regulador al último cotizado por el productor en la Seguridad Social.

Si resulta superior la pensión calculada por la Empresa, computándose las 16 mensualidades, ésta abonará a la viuda la diferencia entre la cantidad que percibe de Mutualidades Laborales y la que hubiera resultado del cálculo hecho por la empresa.

En caso de que la viuda vuelva a contraer nuevas nupcias dejará de percibir el complemento abonado por la Empresa.

CAPITULO X

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 41. — Dando cumplimiento a la Orden de 9 de marzo de 1971,

esta Empresa tiene constituido el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el cual velará por el exacto cumplimiento de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, actualmente en vigor.

Art. 42. — *Servicios médicos.* Los servicios médicos de Empresa, realizarán el reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el reglamento de los Servicios Médicos de Empresa. Será obligatorio para todo el personal someterse a las revisiones médicas que a juicio de los servicios médicos de Empresa se estimen necesarios, pudiendo ser sancionados todos aquellos productores que se negasen a ello.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 43. — *Garantía de incremento mínimo.* Por la suma de los conceptos de salario base, pluses y prima (en jornada de 8 horas), tomando como base los conceptos vigentes en 31-3-76, se garantiza un aumento mínimo por productor de 4.500 pesetas mensuales.

Art. 44. — Como contraprestación a las mejoras acordadas en el presente convenio, la representación social, se compromete y obliga en nombre de sus representantes a prestar el máximo interés en las funciones de cada puesto de trabajo. Se reconoce la dificultad de medir rendimientos y niveles de productividad, pero no por ello se estima menos válido el anterior compromiso, dados los términos y armonía que han presidido la elaboración de este convenio y como único medio para que sus estipulaciones constituyan medidas positivas en las relaciones laborales futuras.

REVISIÓN SALARIAL

Art. 45. — No obstante, los conceptos salariales fijados en el presente convenio, se considerarán revisables semestralmente, siempre que el incremento del índice del costo de vida, para Burgos, según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística, alcance en los semestres naturales a partir del 1-4-76, un aumento del 5%, en cuyo caso la revisión se llevará a cabo, tomando como base el aumento habido.

En el momento en que se publican las disposiciones que regulan el salario mínimo interprofesional, se reunirá la Comisión Paritaria para estudiar la aplicación del mismo, de acuerdo con los pactos de este Convenio y las disposiciones que lo establezcan.

Art. 46. — *Cláusula de precios.* La repercusión de precios en el presente Convenio se limitará a la que establece el Decreto Ley 12/1973 de 30 de noviembre de 1973 y demás normas complementarias que lo desarrollan.

Art. 47. — En todos los aspectos no determinados concretamente en el presente convenio, se estará a lo que obligatoriamente establece el Reglamento de Régimen interior y la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

El presente Convenio, al que las partes prestan su total consentimiento, ha sido elaborado por la libre manifestación de la voluntad de las mismas, emitida por sus respectivas representaciones y en prueba de ello, de común acuerdo, ambas partes lo firman en Burgos, a siete de julio de mil novecientos setenta y seis.

ANEXO I

TABLA DE PRIMAS DE TRABAJO ESPECIAL Y DE ASIDUIDAD

Jefe de Equipo Talleres: 220.
Maquinista de 1.ª: 220.
Inspector de Mantenimiento: 200.
Electricistas: 180.
Maquinista de 2.ª: 180.
Tornero: 170.
Ajustadores: 170.
Mecánicos de mantenimiento: 170.
Jefe de Equipo de Botillería: 140.
Conductores carretillas Almacén Malta: 140.
Albañiles: 130.
Carpinteros: 130.
Conductores de carretillas Almacén Llenos: 120.
Conductores de carretillas Almacén Vacío: 120.
Jefe de Equipo Almacén de Ventas: 130.
Conductores de Dirección: 120.
Cocedores: 115.
Filtradores: 115.
Bodegueros: 115.
Conductores: 110.
Llenadores: 100.

Etiquetadores: 100.
Lavadora: 100.
Ayudante Cocedor: 90.
Ayudante Filtrador: 90.
Ayudante Bodegas: 90.
Pausterizador: 90.
Desembaladora: 90.
Embaladora: 90.
Inspección de Llenos: 90.
Engrasadores: 80.
Pintores: 80.
Cocinero: 90.
Inspección de Vacíos: 80.
Controladores etiquetas: 75.
Alimentación Cajas: 75.
Trabajos Auxiliares: 75.
Ayudante Laboratorio: 75.
Almaceneros: 75.
Ayudante Mecánico: 75.
Ayudante Carpintería: 75.
Personal carga y descarga: 75.
Ayudante cocina: 65.
Personal limpieza masculino: 65.
Personal limpieza femenino: 65.
Ayudante cocina femenina: 65.
Clasificadoras femeninas: 65.

Maltería producción

Maltros: 115.
Maltros: 115.
Cuadro de mandos: 115.
Ayudantes malteros: 90.
Cargo hornos: 90.
Limpiadores: 80.
Ensacadores y carga: 75.

Maltería mantenimiento

Mecánicos: 170.
Maquinistas: 180.
Electricistas: 180.
Ayudantes: 100.
Aprendices: 65.

Ayuntamiento de Briviesca

Por la empresa Aislamientos Industriales del Oca, S. A., se ha solicitado licencia del Excmo. Ayuntamiento para construcción de una planta fabril de materiales aislantes, semirrefractarios, perlita expandida y productos derivados, en terrenos del Polígono Industrial «La Vega», de Briviesca, ocupando las parcelas 24, 25, 30 y 31 del plano general.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a), número 2, del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan for-

mularse las observaciones pertinentes.

Briviesca, 28 de septiembre de 1976. — El Alcalde Acctal., Ismael Quintana García.

4.533.—384,00

Por don Pablo Rodríguez Fernández, de Vitoria, se ha solicitado licencia del Excmo. Ayuntamiento para construcción e instalación de una planta industrial para fabricación de artículos para riego por aspersión y valvulería, en terrenos del Polígono Industrial «La Vega», de esta ciudad, ocupando las parcelas 35 y 39 del plano general.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a), número 2, del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Briviesca, 28 de septiembre de 1976. — El Alcalde Acctal., Ismael Quintana García.

4.534.—378,00

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

Por don Benito González Sáinz, se ha solicitado a este Excelentísimo Ayuntamiento licencia para instalación de un depósito de gas propano para viviendas sitas en la calle Los Campos, de esta Villa.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a), número 2, del artículo 30 del vigente Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en indicado plazo.

Espinosa de los Monteros 22 de septiembre de 1976.— El Alcalde, Juan José Angulo. 4.483.—448,00

Por don Luis Fernández Arroyo, se ha solicitado a este Excelentísimo Ayuntamiento licencia para instalación de un depósito de gas propano, para su fábrica de morcillas, sita en la plaza San Nicolás, de esta villa.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a), número 2, del artículo 30 del vigente Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en indicado plazo.

Espinosa de los Monteros 22 de septiembre de 1976.— El Alcalde,

Por don José Luis Fernández Cano, se ha solicitado a este Excelentísimo Ayuntamiento licencia para instalación de un depósito de Gasoleo C, para viviendas y café-bar, sita en la calle El Progreso, 1, de esta Villa.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a), número 2, del artículo 30 del vigente Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en indicado plazo.

Espinosa de los Monteros 22 de septiembre de 1976.— El Alcalde, Juan José Angulo. 4.485.—445,00

Subastas y Concursos

Comunidad de Ledanías

Habiéndose padecido errores esenciales en el anuncio de la subasta del aprovechamiento cinegético del monte de utilidad pública núm. 256, denominado Ledanías, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 221 de fecha 27 de septiembre de 1976, se anula el mismo y queda sustituido por el presente.

Por el presente se anuncia la exposición al público del pliego de condiciones económico administrativas y subsiguiente subasta para la enajenación del aprovechamiento cinegético del monte número 257 denominado Ledanías.

En cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se expone al público, a efectos de examen y reclamaciones, durante el plazo de ocho días hábiles, el pliego de condiciones económico administrativas, que ha de regir en la subasta de que queda hecha mención anteriormente.

De no formularse reclamaciones contra el pliego de condiciones antes aludido, las plicas, ajustadas en lo fundamental al modelo que se inserta al final, podrán presentarse durante los diez días hábiles siguientes al octavo día de publicarse este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 10 a 12 horas, en la Secretaría de Salas de los Infantes, optando a la subasta antes citada, acompañadas de la carta de pago acreditativa de haber constituido la garantía provisional por el importe de 10.000 pesetas y declaración jurada de capacidad.

La duración del aprovechamiento será de 10 años o campañas cinegéticas, dando comienzo con la temporada 1976-77 y terminando con la de 1985-86.

El precio de licitación se fija en 91.800 pesetas anuales, a la alza.

Fianza definitiva: el 4 por 100 del importe del arriendo de tres años.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de Salas de los Infantes a las 14 horas, a contar del siguiente a los diez días hábiles del que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para más detalles, pliego de

condiciones en la Secretaría de Salas de los Infantes.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, de estado, vecino de, con domicilio en la calle, núm., provisto del D. N. I. núm., en nombre de, enterado del pliego de condiciones económico administrativas, que sirve de base a la enajenación del aprovechamiento de la caza del monte de Utilidad Pública número 257, denominado Ledanías, de 1.224 Has., que formará parte del coto privado en constitución, subordinado a la aprobación por el Servicio ICONA de Burgos, acepto todas y cada una de ellas y me comprometo a cumplirlas, ofreciendo la cantidad de pesetas anuales.

Al propio tiempo, declaro, bajo mi responsabilidad, no hallarme comprendido en ninguna de las causas de incapacidad ni incompatibilidad que determinan los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Salas de los Infantes, a 28 de septiembre de 1976.—El Presidente de la Comunidad, Julián Ruiz.

Juntas vecinales de Lastras y Las Heras

Anuncio subasta coto privado de caza.

Autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, tendrá lugar en la casa concejo del pueblo de Lastras de las Heras, y hora de las doce de la mañana, transcurridos veinte días hábiles a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el coto privado de caza, en una superficie de 795 Has., del monte número 442, de utilidad pública, de esta provincia, de la pertenencia de las entidades arriba indicadas, por un período de seis años, y de una tasación inicial anual de pesetas, 31.800.

Dicha subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones facultativas que rige para esta clase de aprovechamientos y a las económicas que fijen las Juntas.

Lastras de las Heras, a 29 de septiembre de 1976.—El Presidente de las Juntas, José Luis Rojo. 4.522.—435,00